

GIULIANI, Andrea: "Per un diverso regolamento delle nullità formali dell'atto publico notariale". *Revista Internacional del Notariado*; 4, 1949; págs. 351-355.

Excluido el supuesto de una directa o indirecta responsabilidad del Estado, considera que el caso de nulidad del acto público por vicio formal imputable exclusivamente a dolo o culpa del oficial público no debe incidir sobre la seguridad de las relaciones jurídicas; el acto público debe, en cada caso, garantizar; y en aquellos supuestos en que el acto resultase afecto de vicios que no determinen la nulidad, estos vicios deben entenderse sanados de oficio, independientemente del procedimiento disciplinario o penal de responsabilidad a cargo del oficial público que hubiese dado lugar al mismo.

PELOSI, Carlos A.: "Incidencias de las leyes fiscales en la órbita notarial". *Revista del Notariado*, 580, 1949; págs. 497-505.

Es anhelo constante del Notariado la recuperación del normal desenvolvimiento de su cometido en las manifestaciones externas de la relación contractual y en el proceso de veracidad constitutivo de su competencia funcional. A menudo las facultades emanadas de su investidura y carácter como depositario de la fe pública profesional aparecen enervadas y constreñidas por un conjunto de obligaciones extrañas al prestigio y misión que le incumbe; entre ellas destaca el carácter de agente de retención y de sujeto pasivo indirecto de las obligaciones fiscales, que asignan al escribano la mayor parte de las estructuraciones legales vinculadas al sistema rentístico. Critica la aplicación del artículo 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires cuando el mismo es interpretado con abstracción de normas y procedimientos preexistentes y de otras disposiciones complementarias.

V. Derecho procesal

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ
y José María DESANTES GUANTER.

1. Parte orgánica

BRICE, Angel Francisco: "Nacionalización del Poder judicial". *Revista de Derecho y Legislación, Caracas*, 463, 1949; págs. 194-199.

Se trata del problema de la unificación nacional de la Judicatura en Venezuela o su conservación estanca en cada distrito federal y del sistema de reclutamiento y ascensos que debe seguirse para la eficiencia del Poder judicial.

SARTORIO, José: "Bases funcionales y orgánicas para la casación argentina". Suplemento diario de "La Ley", Buenos Aires, 21 marzo 1950; págs. 1-2.

Consecuente con su afirmación de que la Ley procesal reglamentaria del recurso de casación debe ajustarse al texto de los artículos de la Constitución nacional que crean este instituto, transcribe las normas constitucionales argentinas sobre el mismo para extraer de ellas, como conclusión, los principios que deben regir la organización de la Corte suprema como Tribunal de casación, el funcionamiento del mismo Tribunal, alcance de la casación y obligatoriedad de la interpretación jurisprudencial.

2. Parte general

AYARRAGARAY, Carlos A.: "El proyecto de Ley procesal civil de la República Argentina". Revista de Derecho, La Paz, II, 2, 1950; páginas 73-86.

Este artículo está constituido por una serie de notas críticas acerca del proyecto enviado por el Poder ejecutivo argentino al Congreso. Somete a un riguroso examen y comentario sus principios, redacción, oportunidad e innovaciones principales, todas ellas importadas de otras legislaciones.

BRICE, Angel Francisco: "La probidad en el anteproyecto de Código procesal civil del Profesor Ricardo Reimundín". Revista de Derecho y Legislación, Caracas, 1949, 458-460; págs. 93-98.

El artículo es un estudio del Anteproyecto consignado en el título, para la provincia de Salta, en la República Argentina, y comienza por exponer su estructura para considerar después los dos lineamientos en que se basa: el de la celeridad y el de la moralidad. Estudia el primero justificando su inclusión para evitar la paralización del procedimiento por cualquiera de las partes. Seguidamente estudia el principio de moralidad en sus antecedentes y en este caso concreto, desarrollándolo como hace el Anteproyecto: desde el punto de vista que mira a las partes y desde el encaminado hacia el Juez, con el examen de las disposiciones en que se encuentra imbuido por él. Termina señalándolo como posible modelo, en caso de una reforma del Procedimiento civil en Venezuela.

JIMENEZ ASENJO, E.: "Teoría del objeto procesal". Revista de Derecho Privado, 396, 1950; págs. 238-250.

Plantea la cuestión de discernir el concepto, significado y naturaleza del objeto del proceso, que, a diferencia de lo que ocurre con los sujetos,

no ha alcanzado relieve en la literatura procesal. No obstante, la significación jurídica del tema es grande y no tiene un mero valor especulativo, pues es la razón fundamental de existencia del proceso mismo. Al concepto del objeto procesal llega previa una indagación de las acepciones del objeto jurídico en general y del examen crítico de las posiciones adoptadas frente al objeto del proceso en concreto. Preparados así los términos, puede operar con ellos clasificándolos, examinando la morfología del objeto procesal y destacando sus notas características esenciales: individualidad, integridad, inmutabilidad y oficialidad. Finalmente, examina el problema de la administración del objeto procesal o de los poderes dispositivos del Juez y de las partes sobre el mismo, según el principio jurídico que inspire el ordenamiento procesal: el de oficialidad o el dispositivo privado.

LASCANO, David: "Cosa juzgada y prescripción". Revista Jurídica de Córdoba (Argentina), 9, 1949; págs. 5-15.

Versa sobre la cuestión de la prescriptibilidad o no de la cosa juzgada, para lo que expone la naturaleza, significado y consecuencias de ésta, y distingue después, a efectos de prescripción, entre la cosa juzgada, como efecto de la sentencia, que es imprescriptible, como lo es la Ley, y ejecutoria, que al quedar a la iniciativa de la parte puede prescribir si no se ejercita la acción ejecutiva que concede.

PRIETO CASTRO, Leonardo: "Exhibición de documentos en juicio (artículo 603 de la LEC.)". Revista de Derecho Procesal, octubre-noviembre-diciembre 1949; págs. 625-659.

El artículo 603 de la LEC. es el residuo de un mecanismo más completo formado históricamente y más perfecto que el actual. Tras analizar el problema de exhibición de documentos en los Derechos alemán, austriaco, italiano, después de 1940, y canónico, se entra en la exégesis del citado artículo 603, que debe ser interpretado en el sentido de permitir ampliamente la obligación de exhibir por parte de los colitigantes. Tanto respecto a éstos como en relación a terceros, la cuestión debe resolverse como cuestión prejudicial, con la consiguiente suspensión del procedimiento. Finalmente, se estudia el problema de la exhibición por la Administración y por organismos no claramente integrantes de ésta.

VAZQUEZ MACHICADO, Humberto: "Orígenes de nuestro Derecho procesal (Segunda Parte: El Derecho indiano)". Revista de Derecho, La Paz, II, 2, 1950; págs. 61-72.

Expone la historia del Derecho procesal y su codificación durante la dominación de España en Bolivia, desde el descubrimiento y conquista hasta la Ordenanza general de 1803.

VILLAR Y ROMERO, José María: "Conflictos jurisdiccionales: orientaciones y sistemas a que responde la Ley de 17 de julio de 1948". *Revista Jurídica de Cataluña*, marzo-abril 1950; págs. 121-140.

Tras exponer el concepto de los conflictos jurisdiccionales, se entra en la cuestión terminológica, analizándose especialmente la compleja terminología de la Ley de 1948, poco expresiva por la confusión existente sobre la clasificación de los conflictos. El autor expone a continuación una sistematización y nomenclatura propias. Finalmente expone los sistemas, en Derecho comparado, sobre el planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos, con especial referencia a los que surgen entre la Administración y los Tribunales de Justicia, y destacando las soluciones, en gran parte originales, de la nueva Ley española.

3. Parte especial

DE MIGUEL Y ACERO, Raimundo: "Estudio monográfico sobre el desistimiento procesal". *Revista de Derecho Procesal*, octubre-noviembre-diciembre 1949; págs. 665-682.

Se parte de la distinción entre la renuncia de la acción y el desistimiento del proceso. Respecto a la renuncia, cabe en cualquier momento sin consentimiento del demandado, y su efecto es que no cabe reproducir la acción. El desistimiento permite iniciar nuevo proceso; sólo exige la intervención del demandado cuando se realiza después de la contestación, impugnándose la doctrina que sostiene que es necesaria tal intervención si el demandado ha comparecido. La opinión sustentada se apoya en nuestro Derecho histórico, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina de la mayoría de los autores españoles.

FENECH, Miguel: "El embargo del derecho de traspaso de local de negocio". *Revista de Derecho Procesal*, octubre-noviembre-diciembre 1949; páginas 661-663.

Se trata de aportar, como datos de interés para la polémica en torno al embargo del derecho de traspaso, la referencia a los artículos 88 y 89 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, que admiten tal embargo y lo regulan en el procedimiento ejecutivo por débitos fiscales.

FERRER MARTIN, Daniel: "Régimen de recursos en la Ley de Arrendamientos urbanos. Consideración especial del recurso de injusticia notoria". *Revista Jurídica de Cataluña*, 1, 1950; págs. 23-39.

Comienza el artículo señalando las características generales de todos los recursos establecidos por la Ley arrendaticia urbana. A continuación estudia los recursos contra las sentencias que dictan los Jueces municipales y comarcales, los recursos contra las sentencias que dictan los Jueces de Primera Instancia y los recursos contra las sentencias de las Audiencias Territoriales.

En su segunda parte se considera especialmente el recurso de injusticia notoria, exponiendo las razones que hacían reprochable en la Ley de 1946 su distinción del recurso por quebrantamiento de forma. Después va fijándose en la analogía del recurso de injusticia notoria con el de casación, en cada uno de los motivos en que el recurso puede fundarse, y termina con un breve estudio de los problemas que plantean los trámites de este recurso, deteniéndose particularmente en el de la aplicabilidad a estos recursos del artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

HERCE QUEMADA, Vicente: "Notas sobre la reforma procesal introducida por la Ley de 21 de abril de 1949 en la de Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre 1949; págs. 708-719.

Se trata de un breve comentario de los distintos preceptos de la Ley de 1949, que reforman normas procesales de la de 1946; se distinguen tres aspectos: a) admisión de la reconvencción, lo que supone armonía con la Ley de 19 de julio de 1944, pero viene a modificar la tramitación de la LEC. en los casos en que se hayan de seguir procedimientos regulados por ésta; b) modificaciones en materia de recursos, bastante numerosas, y que en general merecen crítica favorable, si bien convendría atribuir a una misma Sala del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos y el de los de revisión en arrendamientos rústicos; c) la disposición transitoria segunda, en cuyo estudio destaca el análisis de los problemas planteados por la transformación posible de los recursos pendientes.

HERNADEZ DE PABLO, Fernando: "¿Supresión del acto de conciliación?" *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 118, 1950; páginas 3-6.

Comienza con unas breves consideraciones de la necesidad de reforma de nuestra Ley civil de enjuiciar. Estudia a continuación los verdaderos antecedentes históricos del acto de conciliación, importado de Fran-

cia por la Constitución de 1812. El acto de conciliación es una simpática institución, pero ingenua y completamente desacreditada, tanto por su eficacia práctica cuanto por el valor de lo convenido, concluyendo que el acto de conciliación no es más que un "pasaporte" para entrar en el pleito.

OMAR Y GELPI, José María: "Letra de cambio. La acción ejecutiva contra el avalista". *Revista de Derecho Privado*, 394, 1950; págs. 38-46.

Fija previamente algunas ideas capitales en orden a la teoría legal española de los títulos ejecutivos, deteniéndose especialmente en la letra de cambio, y deduciendo del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 521 del Código de Comercio que cuando no sea el aceptante que no haya puesto tacha de falsedad a la firma la persona contra quien se dirija la acción ejecutiva, es necesario el reconocimiento de firma de dicha persona a la presencia judicial. Examina la figura jurídica del aval y discrimina las condiciones para que pueda ejercitarse la acción ejecutiva, según se intente contra el avalista del librador o de un endosante y contra el avalista del aceptante. En esta segunda hipótesis diferencia que se haya puesto tacha de falsedad en el protesto por el aceptante o que no se haya puesto. Para este segundo caso, el más corriente, hay tres grupos de teorías en cuanto a los requisitos y formalidades para que pueda ejercitarse la acción contra el avalista. El primero sostiene que el tenedor no tiene que llenar formalidad alguna; el segundo, que no puede despacharse la ejecución sin que exista el previo reconocimiento de la firma del avalista ante el Juez; el tercero estima indispensable la previa diligencia del protesto ante el avalista para despachar la ejecución contra el mismo. El autor se acoge a la última teoría, previa una crítica de las dos primeras y una exégesis de las disposiciones del Código de Comercio.

PRIETO CASTRO, Leonardo: "El procedimiento privilegiado de ejecución de los artículos 7.º, 8.º y 12 de la LEC.". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, febrero 1950; págs. 205-247.

Tras un examen comparativo de los preceptos citados con las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835, se propugna la aproximación del procedimiento que establece al monitorio conocido por otras legislaciones. Después se procede a la exégesis de los artículos 7.º, 8.º y 12 de la LEC, deteniéndose especialmente en los presupuestos del procedimiento establecido en los artículos 8.º y 12: competencia, legitimación, solicitud y título. Se analizan después las posibles defensas del deudor y se concluye con un estudio de la ampliación del procedimiento a otros funcionarios profesionales.

SCHONKE, Adolf: "La unificación de la legislación sobre arbitraje".
Suplemento diario de "La Ley", Buenos Aires, 28 febrero 1950; páginas 1-5.

Estudia el anteproyecto de Ley uniforme sobre arbitraje en las relaciones internacionales de Derecho privado, redactado por el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, en Roma. Pondera la extensión que el arbitraje ha tenido en materia de Derecho privado en la postguerra. Da a continuación una breve sinopsis del contenido del anteproyecto en su última redacción de 1940. Y luego lo comenta en su totalidad y en lo referente a varias de sus propuestas.